

RAD: 908121

100208221-1264

Bogotá, D.C. **12/08/2021**

Tema	Régimen simple de tributación -SIMPLE
Descriptor	Obligaciones de los contribuyentes del Régimen Simple Tratamiento de dividendos y participaciones
Fuentes Formales	Artículos 616-1, 771-2, 903, 906 y 907 del Estatuto Tributario Artículos 1.2.4.7.9. y 1.2.1.10.7 del Decreto 1625 de 2016

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante la consulta en referencia, la cual versa sobre las obligaciones de los sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación– SIMPLE, la peticionaria plantea una serie de interrogantes, los cuales se atenderán en el orden en que fueron propuestos, así:

1. ¿Cómo se determinan los dividendos gravados y no gravados distribuidos por las sociedades que se acogen al régimen simple de tributación -SIMPLE?

Al respecto, el artículo 1.2.1.10.7. del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el Decreto 1457 de 2020), dispone:

“ARTÍCULO 1.2.1.10.7. Tratamiento de los dividendos y participaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean socios o accionistas de sociedades que optaron por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE. Las personas jurídicas que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, en los términos del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del presente Decreto, y paguen o abonen en cuenta a los socios o accionistas dividendos o participaciones deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos en su totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad.

Los dividendos o participaciones pagados o abonados en cuenta por las personas jurídicas del Régimen Simple de Tributación -SIMPLE a los socios o accionistas están gravados a la tarifa prevista en la tabla del inciso 1 del artículo 242 y este Capítulo según corresponda.

2. Cuando una parte de las utilidades obtenidas por las personas jurídicas provengan de ingresos que estuvieron sometidos al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, se entenderá que dicha parte de las utilidades han sido declaradas en cabeza de la sociedad.

La parte de las utilidades que no estuvieron sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estará sujeta a las disposiciones del Estatuto Tributario, en especial el artículo 49 y el inciso 2 del artículo 242 del Estatuto Tributario y este Capítulo, según corresponda.

PARÁGRAFO 1. El valor del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE a detracer de las utilidades a distribuir a los socios o accionistas, conforme con lo previsto en los numerales 1 y 2 del presente artículo, corresponde al valor determinado para el componente simple nacional.

PARÁGRAFO 2. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones a favor de socios o accionistas pertenecientes al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE, estarán sujetos a la aplicación de las disposiciones previstas en el Libro octavo del Estatuto Tributario y el Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”. (Subrayado por fuera de texto).

Sobre este asunto, este Despacho mediante Oficio No. 100208221-965 de 2020, explicó:

“(…) si las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos en su totalidad al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad (artículo 1.2.1.10.7. del Decreto 1625 de 2016) (…)

Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente por concepto de dividendos cuando el accionista no sea contribuyente del Régimen Simple de Tributación y sin perjuicio del impuesto a cargo cuando las utilidades no estuvieron sometidas al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, de conformidad con las demás disposiciones del artículo 1.2.1.10.7. del Decreto 1625 de 2016”.

Así las cosas, el reglamento es claro en precisar que, los dividendos gravados por las sociedades que se acogen al régimen simple de tributación- SIMPLE son aquellos que no estuvieron sometidos en su totalidad al impuesto unificado en cabeza de la sociedad y, por

ello, deberán gravarse al momento de su distribución a la tarifa general que dispone el artículo 240 del Estatuto Tributario y el inciso 2 del artículo 242 del mismo Estatuto.

Ahora, los dividendos no gravados por las sociedades que se acogen al régimen simple de tributación- SIMPLE son aquellos sobre los cuales la totalidad del ingreso estuvo sometido completamente al impuesto unificado en cabeza de la sociedad y, por ello, no deberán gravarse al momento de su distribución a la tarifa general dispuesta en artículo 240 del Estatuto Tributario. No obstante, se precisa que estas utilidades estarán gravadas a la tarifa marginal dispuesta en el inciso 1 del artículo 242 del Estatuto Tributario.

Téngase en cuenta que, en cualquier caso, cuando se trata de dividendos distribuidos a sujetos pasivos del régimen simple de tributación -SIMPLE, no se deberá efectuar la retención en la fuente. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 1.2.4.7.9. del Decreto 1625 de 2016 que dispone:

“(...) PARÁGRAFO 3º. No habrá lugar a practicar la tarifa especial de retención en la fuente del siete punto cinco por ciento (7.5%) cuando el dividendo o participación se distribuya: (...) v) a las personas naturales o jurídicas que se encuentren debidamente registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, de conformidad con el artículo 911 del mismo Estatuto”.

2. ¿A qué tarifa de impuestos están sometidos los dividendos percibidos por personas naturales residentes provenientes de sociedades que se acogen al régimen simple de tributación- SIMPLE?

Bajo el entendido que la persona natural residente es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, este Despacho mediante Concepto No. 004608 de 2019 indicó: *“En este sentido, la tarifa de los dividendos o participaciones percibidas por personas naturales, provenientes de sociedades que se acogan al Régimen Simple deberán aplicar la tarifa consagrada en el artículo 242 del Estatuto Tributario para personas naturales Residentes”.*

Ahora bien, cuando la persona natural residente es sujeto pasivo del Régimen SIMPLE, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 1.2.4.7.9. del Decreto 1625 de 2016 precitado en la respuesta al punto anterior.

3. ¿La sociedad que se acoge al régimen simple de tributación SIMPLE es agente retenedor de dividendos?

En este punto se precisa que, de acuerdo con el artículo 911 del Estatuto Tributario *“los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas –IVA, regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario”.* (Subrayado por fuera de texto).

4. ¿Cuál es el tratamiento tributario de las utilidades retenidas hasta el año 2016 si se capitalizan a partir del año 2020? ¿Son gravadas? ¿En caso de que sean gravadas a qué tarifa? ¿Cuál es el tratamiento tributario de las utilidades retenidas a partir del año 2017 si se capitalizan a partir del año 2020?

Acercas de la capitalización de las utilidades y el tratamiento de este supuesto frente al impuesto sobre los dividendos, se informa que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sección Cuarta con C.P. Milton Chaves García, profirió auto del 07 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación número: 11001-03-27-000-2019-00050-00(25031)-A por medio del cual, se suspendió provisionalmente el párrafo 2.7 del oficio No. 001171 del 16 de enero de 2019 y los párrafos 10 a 12 del oficio No. 014495 del 06 de junio de 2019. Por lo anterior, deberá esperarse al resultado de esta acción de control en curso para determinar la vigencia de los actos administrativos que resuelven este interrogante y, con ello, la interpretación de las normas que regulan la materia.

5. De acuerdo al DUR Artículo 1.2.1.10.7. se entiende que los dividendos que distribuyan las personas jurídicas que optaron por el régimen SIMPLE a los socios o accionista no son gravados y no se les aplica ningún tipo de retención en la fuente siempre y cuando los ingresos hayan estado sometidos al impuesto unificado SIMPLE. ¿En caso de que hayan ingresos que no hayan estado sometidos al impuesto unificado SIMPLE, quedarán gravados de acuerdo al artículo 242 del E.T.?

Tal como se expuso en los puntos 1 y 2 anteriores, de conformidad con el artículo 1.2.1.10.7. del Decreto 1625 de 2016 (sustituido por el Decreto 1457 de 2020), las utilidades obtenidas por las personas jurídicas que provengan de ingresos que estuvieron sometidos en su totalidad al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, se entenderá que han sido declaradas en cabeza de la sociedad. Sin embargo, se precisa que estas utilidades estarán gravadas a la tarifa marginal dispuesta en el inciso 1 del artículo 242 del Estatuto Tributario cuando se trata de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Ahora, bajo el entendido que la persona natural residente socio o accionista es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y tratándose de las utilidades que no estuvieron sometidas en su totalidad al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, estas estarán sujetas a las disposiciones del Estatuto Tributario, en especial el artículo 49, el artículo 240 y el inciso 2 del artículo 242 del Estatuto Tributario.

Por su parte, si los dividendos se distribuyen a sujetos pasivos del Régimen SIMPLE, no se aplicarán las normas de impuestos sobre la renta y complementarios, sino que estos se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1.2.1.10.7. y, en general, por lo indicado en el Libro octavo del Estatuto Tributario y el Título 8 de la Parte 5 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Para finalizar, téngase en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 8 del artículo 906 del Estatuto Tributario:

“(…) No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE: (...) 8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

(...)

b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica". (Subrayado por fuera de texto).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"técnica"–, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

NICOLÁS BERNAL ABELLA

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-DIAN

Cra. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín

Bogotá D.C.

Proyectó: Judy M. Céspedes Q.

Aprobó: Comité de Normativa y Doctrina.